REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor HERNANDO MURILLO LEON actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y notificación personal, en concordancia con los derechos a la defensa y contradicción, igualdad, principio de la buena fe, lealtad procesal vicio del consentimiento; trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P- y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que declare la nulidad de lo actuado DESDE EL REINGRESO DEL PROCESO con radicado 68081400300220150036500 a esa célula judicial, es decir desde el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), emitiendo el respectivo AUTO DE REINGRESO, el cual deberá junto con la sentencia en el momento en que esta sea proferida ser NOTIFICADO PERSONALMENTE a los correos electrónicos de las partes del proceso, mediante mensaje de datos, con inserción del auto que acata la orden de la Corte Suprema de Justicia.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo afirma el actor a que el accionando por medio de auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) remite por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto el proceso de imposición de Servidumbre Eléctrica, iniciado a instancia de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con radicado 68081400300220150036500.

Afirma el accionante que tras comunicarse telefónicamente con el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín a finales de junio de 2022 le informaron que la Corte Suprema de

Justicia había decidido que Barrancabermeja era el competente para seguir el proceso, por lo que a consideración del tutelante "*El Juzgado 2 Civil Municipal de Barrancabermeja DEBIÓ PROFERIR AUTO DE REINGRESO DEL EXPEDIENTE, pues lo REMITIO a Medellín, (o sea, salió del despacho y no tenía poder para emitir auto, hasta tanto nuevamente avocara el expediente por medio AUTO que ordenara su REINTEGRO al despacho, conforme lo había ordenado la Corte Suprema de Justicia), y luego pasa a Bogotá a la Corte Suprema de Justicia, quien decide, que es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja el competente y es quien debe seguir y avocar nuevamente conocimiento, y para ello, el despacho debió proferir AUTO DE REINTEGRO del expediente, ya que salió de su potestad y jurisdicción administrativa, PUES LA PERDIÓ al EXPEDIR AUTO DE REMISION, por lo que procesal y sustancialmente no tenía la competencia, hasta tanto se pronunciara mediante AUTO DE REINTEGRO AVOCANDO CONOCIMIENTO DEL PROCESO"*

Señala el señor HERNANDO MURILLO LEON que ese mismo día, es decir el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) el despacho decide DICTAR inmediatamente SENTENCIA - sin leer el proceso – "*el despacho recibe el expediente el 30 de junio de 2022 a las 4:45 pm y 5 minutos después dicta sentencia, la cual pública mediante estados el 1 de julio de 2022, pero OMITE notificar tal sentencia a LOS CORREOS PERSONALES de las partes del proceso, insertando el auto para que las partes ejerzamos el derecho a la contradicción y defensa, pero tal orden jurisprudencial no fue acatada, pues solo la notifica por estados y tanto EPM E.S.P y este togado no conocimos de tal sentencia conforme lo manda el decreto 2213 de 2022 en concordancia de las sentencias de las altas cortes para estos casos."*

Continua el accionante manifestando que a (finales del mes de junio) visitó el despacho y le informó a la secretaria del despacho que por información del Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, la CORTE SUPREMA había declarado que son ellos los competentes, lo cual le confirmó que era cierto, pero que "*no IBAN A PROFERIR SENTENCIA RAPIDAMENTE, QUE DEBIA ESPERAR, [esta es la razón por la que no me entero de la sentencia del 30 de junio, ya que la profirió en esa misma semana, faltando a la información y petición que me hiciera"*

En palabras del actor *"nunca me dijo con claridad cuanto tiempo se demoraría en emitir la sentencia, a lo que acepte, y hasta le insinué de 1 a 2 meses, pero me dijo que no tenía claro del tiempo, que estuviera pendiente, es decir, tal respuesta NUNCA FUE CLARA. De acuerdo a lo anterior y el acuerdo, decidí basarme en la publicación promedio que salía en los estados de TYBA – entre 2 a 4 meses -, y por ello, según los tiempos que maneje en mi conciencia y fuero interno, nunca se cumplió, pues como se puede ver la*

sentencia se hizo días después de haber ido al despacho de Barrancabermeja, lo cual se tipifica como ENGAÑO y sobre todo, violación al PRINCIPIO DE LA BUENA FE, e INFORMACION CLARA Y OPORTUNA la cual las altas cortes han protegido como un derecho fundamental y en especial cuando viene de un funcionario del Estado"

Prosigue manifestando que "*Si se observa bien toda la actuación y en especial en tiempo de la emergencia y ahora con la aplicación de los procesos VIRTUALES, el despacho en promedio se está demorando entre 2 a 4 meses y más para pronunciarse en este proceso, Y ES POR ELLO QUE EN MI FUERO INTERNO, al no tener una respuesta clara de la secretaria, intuí que se emitiría la sentencia entre uno o dos meses (aunque a mi poderdante el señor Wilson, le informe era de 4 o más meses, - oír audio que es de esos días -, pues lo llame unos días después, de haber estado en el despacho) a partir del momento en que estuve en el despacho, y la funcionaria me informara que la sentencia se iba a demorar, estos es finales de julio o por tardar el mes de agosto, pues ESTE ERA EL NORMAL ACTUAR DEL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE MEDIANTES AUTOS."*

Advierte que "*pedí a la caseta de los vigilantes que me certificaran las entradas al palacio de justicia, toda vez que ellos piden la cedula de ciudadanía y escanean el código de barra que trae nuestra identificación, pero me informaron que no podía hacer tal cosa, porque es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDUCATURA, quien tiene dicha información, por lo que envié carta desde en el mes de agosto de 2022, pidiendo tal información"* sin embargo alude no ha habido respuesta que probaría contundentemente que si he estado entrando permanentemente al palacio de justicia para revisar y preguntar personalmente por los procesos.

Indica que "envié otra petición al magistrado JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO solicitando ***aclaración de cuáles son los términos para resolver los jueces sus decisiones*** y si están obligados a notificar las decisiones a nuestros correos electrónicos personales" Sin embargo hace saber que tampoco a fecha ha recibido respuesta de tal asunto.

Manifiesta por lo demás que envió memorial el 18 de julio de 2022 para que se produjera pronunciamiento frente a la indemnización que es de ley y las costas, a lo cual el despacho a su parecer le da la razón parcial y expresa mediante auto en el que no accede a la solicitud de modificación de condena en costas solicitada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva y adiciona la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 y corregida el 15 de julio de 2022 los intereses sobre el valor de la diferencia.

Para el tutelante *“Como se ve el despacho reconoce que sí se deben pagar la indemnización que no incluyo en la sentencia, y ella misma se pone la soga al cuello al señalar*

> *[Tal condena es de las llamadas consecuenciales, es decir, aquellas que debe reconocerse al momento de emitir una decisión, aunque no exista solicitud expresa, por cuanto devienen como consecuencia, valga la redundancia, de otra orden].”*

A consideración de accionante dicha decisión favorece a la parte demandante , pues taxativamente deja claro que se debe: “*NOTIFICAR esta decisión a las partes enviado al correo electrónico de los interesados*” Lo anterior, deviene en violación de hecho, en relación al DERECHO A LA IGUALDAD, ya que la sentencia de 30 de junio de 2022 no fue notificada a mi correo personal, pero tocante al auto de 7 de septiembre de 2022, en que se reconoce la sanción de ley, si se le notifica a EPM para que contradiga y se defienda de tal auto.

Para concluir asevera que “*me imputa el despacho Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, que yo debía estar revisando los estados*, *- lo cual hice, pero **para el caso de la sentencia**, - me base en la publicación de estados que salían entre 2 a 4 o más meses - porque no hubo fecha exacta o aproximada de cuando promulgarían la sentencia, hecho que ya se expuso anteriormente* – y por ello el despacho Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, no aceptó **la solicitud de nulidad, la reposición y luego de manera ilógica rechaza la apelación**, pues solo me indilga que **por no haber revisado estados** (*no reconoce que hubo un acuerdo que me indujo al error de esperar, conforme se prueba en TYBA*) no tenía derecho de reclamar ESTOS YERROS QUE ESTOY SEÑALANDO Y QUE IGUALMENTE RESALTE AL DESPACHO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, en la solicitud de nulidad, reposición y apelación, PERO NO FUERON ACEPTADOS, porque el despacho 2 civil municipal, no tiene el valor moral y la autoridad, jurídica y constitucional para reconocer que se cometieron tales **violaciones de hecho**, **y solo atina a reprochar mis faltas procesales, las cuales no es tan por encima del rango sustancial constitucional, que son las que dan vida a la norma procesal, ya que estás están para servir de camino al derecho sustancial y no viceversa** como lo ha venido sustentando el despacho 2 civil municipal de esta ciudad”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. posteriormente fue proferido auto del dos (02) de junio del dos mil

veintitrés mediante el cual se vinculó de oficio a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P- y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

> *"(…)Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el promotor del amparo está legitimado, importa destacar que éste no se duele en concreto del fondo de las decisiones de emitidas por el despacho, sino la negativa en decretar la nulidad por él solicitada, pues consideró la suscrita que, si para el demandado el acto de notificación por estado de la sentencia emitida el 30 de junio de 2022 constituía un vicio de nulidad, tenía la imperiosa carga de alegarla en la primera actuación que realizara, lo que no ocurrió. Véase: El 18 de julio de 2022 solicitó al despacho corrección de la sentencia por omisión en el pronunciamiento de intereses moratorios allegando para esa finalidad una liquidación de intereses; 31 de agosto de 2022 allegó liquidación actualizada; el 12 de septiembre de 2022 solicitó el pago de los dineros consignados por la demandante en cumplimiento de la sentencia; solo hasta el 24 de octubre de 2022, optó por formular la nulidad por indebida notificación.*
>
> *Proceder que a no dudarlo, estructuró el saneamiento de la eventual nulidad y, por ende, la imposibilidad de invocarla con posterioridad, conforme a los artículos 135 inciso 2 y 136 numeral 1 ibídem, toda vez que, precisamente, el legislador castiga la dejadez de quien no alega la nulidad antes de actuar en el proceso, con esa secuela remedial y el rechazo del plano del incidente que se llegare a incoar.*
>
> *Adicional a lo anterior, tal como se le indicó al abogado en las decisiones proferidas, la sentencia fue notificada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022, quedando así cumplido el principio de publicidad y registrado el enteramiento a las partes del proveído, al igual que su reproducción, todo lo cual se acredita con el estado electrónico N° 97 en que se incluyó en la casilla 3 la decisión. En consecuencia, la sentencia fue publicada en las plataformas electrónicas dispuestas por la Rama Judicial para ello y cargada de forma condigna, proceder que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que regula: "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...", normativa que en modo alguno establece que la Secretaría debe remitir la decisión a los correos electrónicos de las partes e insisto, si el demandado se enteró el 18 de julio de 2022 de la notificación, cómo puede explicarse que solo hasta el 24 de octubre de esa anualidad hubiere formulado la nulidad*

por indebida notificación y luego de haber realizado actuaciones varias después de estar enterado de la decisión sin proponerla.
(…)".

- El vinculado **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN,** a través de apoderado judicial dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

"(…) La sentencia que fue debidamente notificada por estados no fue objeto de recurso por la parte demandada, quedando en firme la decisión. A través de memorial fechado 7 de julio de 2022 y radicado 20220130137279, la apoderada de EPM E.S.P solicita al Despacho corrección de error aritmético cometido por el Juzgado en el No 6 del Auto que emite Sentencia dentro del proceso de Servidumbre. A través de Auto del 15 de julio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja, RESUELVE, Corregir el numeral sexto de la sentencia de fecha del 30 de junio de 2022.

Previa solicitud de la Parte Demandada, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja, a través de auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó ADICIONAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 y corregida el 15 de julio de 2022, en el siguiente sentido: ORDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a fin de que cancelen en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en favor del señor WILSON SÁNCHEZ GUILLÉN, los intereses sobre el valor de la diferencia, esto es, sobre $103.328.625, contados desde el 18 de junio de 2015, hasta el 26 de agosto de 2022, los cuales deberán ser liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El 13 de septiembre de 2022, la apoderada de EPM E.S.P presenta recurso de reposición en contra del auto calendado el 7 de septiembre de 2022, notificado por estados el 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se adicionó la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, corregida el 15 de julio del mismo año.

Teniendo en cuenta el Historial del Proceso descrito hasta este punto, se puede evidenciar y corroborar que el proceso de Servidumbre surtido en el Juzgado Accionado, curso de manera correcta, agotando sus etapas procesales de manera adecuada y culminando de manera ajustada a las reglas del Derecho Procesal; no evidencia EPM que por parte del Juzgado Accionado exista vulneración de Derecho fundamental alguno hacia la parte Accionante, por lo que la presente Acción Constitucional se torna Inocua e improcedente. (…)

- Por último, el vinculado **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P-** mediante apoderado judicial se pronunció al respecto de las pretensiones consignadas en el escrito tutelar en este sentido:

(…) TGI S.A. ESP no presenta manifestación alguna sobre las pretensiones del actor, ya que las mismas involucran supuestas conductas de parte del accionado, y no permiten una posible vulneración de derechos por parte de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Lo anterior pone de presente que, TGI no está legitimada en la causa por pasiva, es decir, para el caso en concreto, es el Juzgado el llamado a pronunciarse respecto a las pretensiones, pues es la autoridad judicial que puede reconocer derechos en disputa.

Por ello, respetuosamente solicitamos al Honorable Juzgado la desvinculación de TGI por no tener injerencia alguna en los derechos proclamados. (…)

Para concluir, el vinculado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA guardó silencio frente al escrito tutelar y los respectivos anexos de los cuales se le corrió traslado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no haber proferido auto en el que REINGRESÓ EL PROCESO con radicado 68081400300220150036500 a esa célula judicial, así como no haber NOTIFICADO PERSONALMENTE a los correos electrónicos de las partes del proceso el auto a través del cual avocaría conocimiento del proceso precitado así como la decisión adoptada en sentencia del treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1**.** Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

> *"**Requisitos generales:***
>
> *1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*
>
> *2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*
>
> *3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*
>
> *4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*
>
> *5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
>
> *6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*
>
> ***Requisitos especiales***
>
> *Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido,

antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*
>
> *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción

de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual,* ***en algunas ocasiones un plazo de seis (6)*** **meses** *podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

> *"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*
>
> ***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional**. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*[1]

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."* *(Subrayado fuera de texto).*

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.° E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

> *Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo,*

1 Ver sentencia T 038 de 2017

relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, ***se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,*** *lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el ***de seis meses****. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son al debido proceso y notificación personal, en concordancia con los derechos a la defensa y contradicción, igualdad, principio de la buena fe, lealtad procesal vicio del consentimiento

7. Se tiene entonces que el aquí accionante considera que se han conculcado las prerrogativas constitucionales a las que tiene derecho con ocasión de que el accionado tras haber remitido el expediente con radicado 68081400300220150036500 mediante proveído del 28 de marzo de 2022, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y

haberse generado un conflicto negativo de estos últimos a fin de dirimir la competencia, el cual fue resuelto el 14 de junio de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando que el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA era el competente para continuar con el proceso. Este último dictó sentencia el 30 de junio de 2022 sin haber proferido auto en el que informara el reingreso del expediente al despacho, así como no haber notificado el fallo adoptado a las respectivas direcciones electrónicas de las partes del proceso, mediante mensaje de datos, por lo que solicita que vía tutela se ordene que se declare la nulidad de lo actuado desde el reingreso del proceso con radicado 68081400300220150036500 a esa célula judicial, es decir desde el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

8. Atendiendo lo anterior y como fundamento necesario para proferir dedición respecto de las pretensiones enarboladas en la presente acción de orden constitucional, deberá esta judicatura remitirse a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. que al respecto de las causales de nulidad señala:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

8.1. Sin embargo, no bastaría este precepto normativo para decidir sobre lo pretendido en el caso que nos ocupa, ya que existen causales de nulidad que de acuerdo a la ley pueden ser saneables y otras que no; al respecto el articulo 136 del C.G.P. refiere lo siguiente:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

8.2. En tal sentido, y al vislumbrar que la causal de nulidad alegada no se encuentra contemplada entre las que el parágrafo de la norma citada previamente denomina insaneables, avizora este despacho que es dable inferir que la misma y cualquier otra irregularidad al interior del desarrollo del proceso puede ser subsanada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del ya citado artículo 133 del C.G.P. y el numeral primero del mentado articulo 136 ibidem; es decir: haber actuado al interior del proceso sin haber decantado oportunamente la causal de nulidad o la irregularidad procesal por los mecanismos que la ley establece.

9.0. Es por tanto que, al observar el expediente digital con radicado 68081400300220150036500 el cual fue remitido a instancias del accionado, se constata pese a que el hoy aquí actor manifiesta que debe declararse la nulidad de lo actuado desde el reingreso del proceso con radicado 68081400300220150036500 a esa célula judicial, es decir desde el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), emitiendo el respectivo AUTO DE REINGRESO, el cual deberá junto con la sentencia en el momento en que esta sea proferida ser NOTIFICADO PERSONALMENTE a los correos

electrónicos de las partes del proceso, mediante mensaje de datos, con inserción del auto que acata la orden de la Corte Suprema de Justicia. Se tiene que con posterioridad al treinta de junio del dos mil veintidós (2022) el accionante desplegó al menos tres (03) actuaciones sin que se propusiera la aparente causal de nulidad alegada, a saber:

- *El 18 de julio de 2022 (folio 56), el abogado del señor SÁNCHEZ GALLEN, solicita se corrija la sentencia, en atención al reconocimiento de intereses moratorios, allegando la correspondiente liquidación y peticionando la modificación de condena en costas.*
- *El 01 de septiembre de 2022, el togado HERNANDO MURILLO, allega memorial actualizando la liquidación de los intereses. (folio 62)*
- *El 12 de septiembre de esa misma anualidad, el abogado Murillo, solicita la autorización del retiro de los dineros, en ese mismo día, E.P.M., reitera la petición de conversión de títulos del Juzgado Penal a este despacho judicial.*

No es sino hasta el 24 de octubre del año inmediatamente anterior que el hoy aquí tutelante HERNADO MURILLO LEÓN, propone nulidad procesal (Folio 88.). alegando una indebida notificación de la sentencia proferida el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022) pese haber solicitado corrección de la misma el dieciocho (18) de julio de ese mismo año, con lo cual dicha nulidad o irregularidad habría quedado superada.

9.1. No está de mas precisarle al tutelante que de acuerdo a sus manifestaciones de que el "*despacho debió enviarme NOTIFICACION PERSONAL a mi correo electrónico informando que el expediente ya había llegado a la ciudad y por ende a despacho para poder estar al tanto y así evitar que se violara el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante*." El numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 establece que entre los deberes profesionales del abogado se encuentran ***"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales,*** *lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo" (Negrillas y subrayas propias).* De tal manera que le asistía el deber de hacer el seguimiento y control respectivo del proceso en cuestión a través de todos los medios físicos y digitales de los que disponía, los cuales han sido habilitados por el Consejo superior de la Judicatura para tal fin.

10. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «***no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental***», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «***han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley***» (CSJ, STC

sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

11. En conclusión, deberá negarse el amparo constitucional invocado habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

> *"No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional"*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **HERNANDO MURILLO LEON,** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE BARRANCABERMEJA,** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d408ed88406ce5503a330d7b898fc4d5fa1625e750157868aad26f68243a3b**

Documento generado en 06/06/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica